



**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, establece que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y un medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, que deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.
2. Que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración en Ginebra de 1924, sobre los Derechos del niño y en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertenecientes de los organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.
3. Que el artículo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*.
4. Que la justicia en materia familiar y civil, como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en nuestro País, constituye hoy por hoy una de las materias que mayor demanda social presenta. Y es evidente que el Estado de Querétaro no es ajeno a ello, los Juzgados tanto en materia familiar como civil, tienen cada día más carga de trabajo debido, en gran parte, al constante crecimiento poblacional de la Entidad.
5. Que el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 135, expresa que el

Estado, a través de las leyes civiles, protegen a la familia y el estado civil de las personas, estableciendo que *“La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad”*.

De ahí la importancia de contar con una adecuada regulación en la materia, respecto a los procesos en los que se involucran decisiones que afectan a los integrantes de las familias. Toda vez que es deber del legislador mantener actualizado el marco legal, a fin de que el juzgador pueda responder en forma eficaz, a las demandas sociales de administración y procuración de justicia.

**6.** Que sin duda alguna, los menores de edad forman parte importante de las familias y es en función de su seguridad que el noveno párrafo, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando de manera plena sus derechos; entre ellos, los correspondientes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**7.** Que en relación con otros temas de materia familiar, en tratándose de procedimientos judiciales para disolver el vínculo matrimonial, una vez que se ha pronunciado una sentencia definitiva que lo declare disuelto, en algunos de los casos, las partes materiales son omisas en solicitar al juzgador declare que la resolución ha causado ejecutoria, acarreando problemas jurídicos no sólo para quienes incurren en dicha omisión, sino también para terceras personas, como los menores de edad o las personas con incapacidad, que se encuentran bajo su custodia o tutela.

Co el objeto de evitar lo anterior, se adiciona un párrafo segundo al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para determinar que en los procesos que versen sobre cuestiones de divorcio, alimentos, patria potestad, custodia y convivencias de los hijos con los padres, las sentencias definitivas o interlocutorias correspondientes, causarán ejecutoria por ministerio de ley, siempre y cuando haya concluido el plazo legal para interponer recurso de apelación y éste no hubiese sido presentado; con la finalidad de que, una vez ejecutoriada, empiece a surtir efectos, evitando que las partes soliciten la ejecutoriedad de la misma años después y, en consecuencia, quede un espacio indeterminado de tiempo antes de que quede firme.



**8.** Que desafortunadamente los problemas derivados de una sentencia no ejecutoriada se han convertido en una constante para numerosas personas que quedan en estado de indefensión. La presente reforma provee certeza a las partes involucradas en un litigio de la apuntada naturaleza, al determinar su ejecutoriedad por ministerio de ley y, en consecuencia, el tiempo en que empieza a surtir efectos la resolución.

Por lo anteriormente expuesto la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se adiciona un último párrafo al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 443.** Causan ejecutoria las...

I. a la III. ...

Tratándose de divorcio, cuestiones de alimentos, patria potestad, custodia y convivencias, las sentencias definitivas o interlocutorias correspondientes, causarán ejecutoria por ministerio de ley, siempre y cuando haya concluido el plazo legal para interponer recurso de apelación y éste no hubiese sido presentado.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO  
PRESIDENTE**

**DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ  
SEGUNDO SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**